



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito de subsanación. Sin embargo, revisado el mismo, se pudo constatar que lo relativo a la determinación de la cuantía, y a los anexos de la demanda, particularmente, el inventario y avalúo de bienes relictos, no fue corregido conforme a las normas de procedimiento, tal como se dejó consignado en el auto inadmisorio. Hábiles los días 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 02 de febrero de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de febrero de dos mil veintiuno  
Rdo. 2020-00284  
Inter. 0123

Mediante proveído del dieciocho (18) de enero de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **WILLIAM CASTRO RAMOS.**, impetraron a través de apoderado judicial los señores **SANTIAGO CASTRO CASTILLO** y **MARÍA MERCEDES CASTILLO HERNÁNDEZ.**, actuando ésta última en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **LAURA SOFÍA CASTRO CASTILLO**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque ni lo relativo a la determinación de la cuantía, ni lo de los anexos que se deben acompañar a la demanda, particularmente el inventario y avalúo de bienes relictos, fue corregido acertadamente, habida cuenta que si bien en la demanda se relacionó el único bien que forma la masa sucesoral, y se especificó el valor de su avalúo conforme a las reglas del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, también lo es que se omitió presentarlo como anexo a la demanda, esto es en documento separado, tal como lo exige el artículo 489 de la obra citada; y respecto a la determinación de la cuantía, ésta debe hacerse con base en el avalúo catastral, pero sin aplicarle la regla del numeral 4° del artículo 444, pues ésta solo es aplicable para efectos del avalúo, en tales circunstancias, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **WILLIAM CASTRO RAMOS.**, impetraron a través de apoderado judicial los señores **SANTIAGO CASTRO CASTILLO** y **MARÍA MERCEDES CASTILLO HERNÁNDEZ.**, actuando ésta última en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **LAURA SOFÍA CASTRO CASTILLO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCA QUINDÍO

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
SEMB

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4ddf53ab4bad5726faece93a37449172c7fa16330489c38d0676022e06dd3582**

*Documento generado en 02/02/2021 10:01:06 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**